



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 52, agosto 2005, pp. 49-59**

Propuesta de UPTA para un Estatuto del Trabajo Autónomo

Sebastián Reyna

Secretario General de la Unión de Profesionales Autónomos (UPTA)

M^a José Landaburu

Asesoría Jurídica UPTA

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2005 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Propuesta de UPTA para un Estatuto del Trabajo Autónomo

Sebastián Reyna

Secretario General de la Unión de Profesionales Autónomos (UPTA)

M^a José Landaburu

Asesoría Jurídica UPTA

El gobierno de la nación, en cumplimiento de un compromiso contenido en el programa electoral del Partido Político que lo sustenta, ha anunciado la aprobación a lo largo de la presente legislatura de un Estatuto del Trabajo Autónomo.

A tal fin, en el seno del Ministerio de Trabajo, se ha constituido una Comisión de Expertos participada por insignes personalidades académicas procedentes del mundo de la economía y del derecho que tiene como encargo la emisión de un informe sobre la conveniencia de esta ley así como sobre su posible contenido en su caso.

La Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, que históricamente ha reivindicado la necesidad de una norma que con carácter global aborde el trabajo autónomo, ha prestado su colaboración con la Comisión de Expertos indicada a través de una Propuesta de Estatuto, puesta a disposición de la misma y de la sociedad en general con el objeto de plasmar el enfoque que consideramos debe inspirar la Ley que se apruebe, así como el contenido articulado de la misma.

Es el convencimiento de UPTA, la absoluta necesidad de que el trabajo autónomo se encuentre dotado finalmente en nuestro Ordenamiento Jurídico de una regulación suficiente que sistematice las reglas básicas de su ejercicio.

Efectivamente, la realidad objetiva que supone en nuestro país el trabajo autónomo, dotada de peso específico evidente (por cuanto supone el 18% de la Población Activa, el 87,5% del tejido empresarial y el 13% aprox. Del P.I.B.), en crecimiento constante y de trascendencia económica y social constatada, no encuentra la necesaria traducción jurídica en su regulación, por cuanto no existe en nuestro ordenamiento un tratamiento específico destinado a establecer una regulación coordinada que afecte o se refiera a los trabajadores autónomos, sino que la característica de la dispersión normativa que lo regula es el desconcierto por un lado y la ausencia de definición legal por otro.

En este sentido, resulta muy significativo indicar que no existe en todo nuestro sistema jurídico una definición legal que con carácter general aborde la concreción de qué es el trabajo autónomo y a qué trabajadores y trabajadoras se refiere, lo cual abunda en la absoluta desregularización del colectivo y en la ineficacia de las normas con que contamos para abordar esta realidad laboral nueva, máxime si atendemos a la situación de desprotección en que colocan a los miembros del mismo por el mero hecho de prestar sus servicios en un contexto libre de ajeneidad y dependencia.

Para resolver esta situación, largamente denunciada se ha puesto en evidencia la necesidad de afrontar el reto de perfilar un instrumento legal útil para el conjunto de los trabajadores autónomos que facilite su desarrollo y el desempeño de su actividad profesional, que haga posible un sistema de organización libre y flexible del propio trabajo y lo haga compatible con la existencia de derechos y de protección social suficiente.

Igualmente la futura Ley, deberá ampliar el marco de protección de estos trabajadores, bajo los principios de cohesión social y de solidaridad del sistema socio laboral en su conjunto extendiendo algunos de los derechos largamente librados por los trabajadores de este país y ya consolidados a las nuevas formas de organizar el trabajo, aumentando el grado de protección a medida que aumenta la necesidad de la misma

Hablamos pues, de un instrumento normativo que incorpore elementos de seguridad jurídica que se perfilan como muy necesarios, y a la vez de tutela, en la medida que los trabajadores autónomos prestan sus servicios y su actividad productiva para otros y por consiguiente son titulares de derechos junto con los demás trabajadores sin necesidad de que en ello interfiera la forma dependiente o independiente que tengan de organizar su actividad.

De entre todas las posibilidades que se le ofrecen al legislador de abordar la situación de este problema y que pasan desde la extensión de la órbita de aplicación del derecho del trabajo reconociendo a este como derecho común para todas las prestaciones de servicios; a la extensión del mismo solo a las formas más próximas al concepto tradicional de trabajador (las denominadas zonas grises); o a la exclusión plena de este ámbito para dirigirlo al derecho civil o mercantil, estimamos más adecuado dotar al trabajo autónomo de un estatus jurídico propio, dotándole de regulación específica, con características a veces coincidentes con la legislación laboral, otras más próximas a la civil o mercantil, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones y los modos de expresión que van a tener lugar.

Nosotros hemos abordado el estudio del trabajo autónomo y por tanto la redacción de nuestra propuesta de Estatuto desde una perspectiva global y unitaria, en el entendimiento del que aunque nos hayamos ante una realidad plural, que abarca todo tipo de profesionales y prestaciones de actividad, esta es también homogénea e identificada en cuanto a su estructura y naturaleza de grupo y necesidades de protección, y que por tanto permite y precisa un encuadramiento jurídico común.

El objetivo es por tanto:

1. Definir el colectivo a que nos referimos.
2. Dotarle de un estatus profesional coherente.
3. Ofrecerle un marco de actuación reglado y prevenido de protección suficiente.

Consideramos que estos objetivos deben y pueden alcanzarse a través de una ley especial, que por un lado sea una norma de mínimos de derecho necesario, para que posteriormente sean las partes quines de forma individual o colectiva modulen complementen o mejoren el imperativo común legal; pero ya bajo la certeza de un marco jurídico codificado ajeno a las decisiones políticas de coyuntura; y por otro un texto interrelacionado con en conjunto del ordenamiento ya nacional ya comunitario, en todo aquello que no pueda ni deba prever.

Uno de los aspectos más importantes del futuro Estatuto, y de los más precisados de regulación, es efectivamente la definición del trabajo autónomo y de los trabajadores a que en definitiva resultará aplicable la norma.

Desde esta perspectiva, consideramos que ha de tratarse de un concepto integrador, en el sentido de que a partir de los referentes legales y jurisprudenciales que tenemos en la actualidad, puedan verse incluidos el mayor número posible de miembros que componen el colectivo.

En nuestra Propuesta de Estatuto partimos de un ámbito subjetivo relativo a **personas físicas**, que presten sus servicios o realicen una actividad económica a título lucrativo de forma personal habitual y directa.

Entendemos que deben resultar excluidas las personas jurídicas porque el concepto de trabajo y de trabajadores ha de referirse al ejercicio de una actividad humana productiva, que por tanto solo puede realizarse por los individuos.

Además porque Las sociedades tienen una realidad diferenciada no solo jurídica sino también económica evidente, que ha dado lugar a tratamiento distinto a través de sus propias leyes (S. Anónima, Limitada, Nueva Empresa, etc), mientras que los trabajadores autónomos en cuanto a tales son el único colectivo que carece de regulación alguna.

En nuestra definición, incluimos tanto a los autónomos tradicionalmente denominados **puros**, que son aquellos que prestan sus servicios a una pluralidad más o menos diversificada de clientes en el mercado (en una situación de teórica independencia y de teórica libertad, conceptos cada vez más difíciles de hallar en nuestro sistema económico); junto los que se han venido denominando **autónomos dependientes** o económicamente dependientes o parasubordinados, que son aquellos que establecen relaciones en el desarrollo de su actividad con uno o algunos empresarios de los que llegan a depender económicamente en la medida de que la mayoría de sus ingresos proceden de los mismos.

La razón de esta inclusión radica en nuestra convicción desde la realidad práctica de que las diferencias entre unos y otros son cada vez menores en un mundo de desarrollo económico más y más interrelacionado y dependiente respecto de sus elementos entre sí.

Ello determina que las necesidades de protección de unos y otros sean similares, si bien reconociendo y contemplando la mayor debilidad que se produce cuando mayor es la dependencia económica que se establezca, lo cual exige un plus de protección necesariamente..

En cuanto al criterio de *dependencia económica*, que ha de delimitar la frontera entre unos y otros, hemos preferido optar por un parámetro cualitativo en vez de cuantitativo que es “*La fuente principal de subsistencia*” en el entendimiento de que será mucho más próximo a la realidad que tratamos de

referir, en cuanto serán las circunstancias concretas de cada caso las que señalen si los ingresos así obtenidos tienen entidad suficiente para generar dependencia económica o no.

Igualmente el concepto de *dependencia* respecto de terceros no lo centramos en la “exclusividad” sino en un valor de “principalidad”, considerando que puede existir una dependencia absoluta respecto de un empresario principal, y a la vez compatibilizarlo con pequeñas prestaciones de servicio o entregas de bienes de carácter menor o sin trascendencia económica.

Quedan excluidos evidentemente del concepto de trabajo autónomo, los denominados **falsos autónomos**, es decir aquellas figuras en las que concurriendo todas y cada una de las circunstancias que determinan la naturaleza de una relación como laboral (ajeneidad, dependencia y retribución) sin embargo se ven fraudulentamente expulsados del marco protector del derecho laboral con el objetivo de trasladar costes sociales al propio trabajador, y aumentar la precariedad del mismo en relación con la empresa. En estos casos como decimos se comete un fraude de Ley evidente que lejos de ser promovido o amparado por el futuro Estatuto se verá alejado definitivamente del mismo.

A nuestro juicio, deberán verse amparados por el estatuto los autónomos que tengan trabajadores a su servicio. y ello porque somos conscientes de que es muy difícil desempeñar una actividad económica por cuenta propia sin recibir la colaboración de terceros. Esta necesidad de apoyo que se resuelve habitualmente por medio de la contratación laboral, no varía ni sus necesidades de protección ni la precariedad de su situación.

Por otro lado creemos que hay que huir del efecto distorsionador que podría tener sobre el empleo privilegiar en un Estatuto a quienes precisando ayuda no recurran a la contratación sino a nuevas subcontrataciones sin causa.

Finalmente hay un argumento de peso en este sentido, y es el relativo a que la mayoría de los trabajadores autónomos en nuestro país, (1.880.000 personas) no cuentan de forma habitual con trabajadores a su cargo, mientras que el 85% de los que tienen trabajadores tienen menos de dos.

El segundo de los temas básicos que ha de abordar el Estatuto, y así se hace en nuestra propuesta, es el reconocimiento y regulación en el mismo de los derechos y obligaciones fundamentales de los Trabajadores autónomos, terminando con lo que no puede sino calificarse como déficit democrático injustificable con respecto a este colectivo

Efectivamente se trata de derechos recogidos en la Constitución española para todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo, y que sin embargo no solamente no se han reconocido hasta ahora expresamente para los autónomos, sino que al contrario, han sido objeto de interpretación y aplicación restrictiva a los mismos en ocasiones a nivel jurisprudencial y en otras directamente por las leyes de desarrollo de la Carta Magna..

Sin embargo, entendemos que han de resultar de directa aplicación al colectivo porque se trata de derechos fundamentales y por tanto tienen eficacia horizontal de directa aplicación a los derechos laborales; porque los derechos laborales no se refieren exclusivamente al trabajo por cuenta ajena o dependiente sino al trabajo en su conjunto entendido como actividad social productiva y finalmente porque el estatus de derechos y no de libertades que la Constitución les otorga, permite hacer una interpretación amplia y programática de los mismos.

Pero es que la discusión pierde sentido si atendemos a que estamos hablando de derechos tan básicos como a la libre elección de profesión u oficio, al desarrollo de su actividad en condiciones de ocupación, a la no discriminación, al respeto a la integridad física o a la intimidad; que hoy en día siguen sin tener una proclamación efectiva

Junto con estos derechos individuales han de recogerse otros de matiz más colectivo pero igualmente indiscutibles a nuestro juicio, como son los derechos a la libre Asociación y sindicación; a la negociación colectiva y al paro reivindicativo (terminología que hemos adoptado para referirnos a las acciones colectivas o huelgas que puedan llevar a efecto los trabajadores autónomos.

Estos derechos, tienen su sede y reconocimiento en los artículos 22 y 28 de la Constitución española, bajo una configuración muy amplia, que sin embargo la legislación de desarrollo y la interpretación jurisprudencial han ido reduciendo al trabajo por cuenta ajena.

Bajo nuestra perspectiva, han de resultar igualmente de aplicación a los autónomos no solo por la eficacia horizontal de que ya hemos hablado, sino también porque la Constitución no habla de trabajadores por cuenta ajena, sino de “trabajadores”, y en ocasiones de “todos” como cuando se refiere a la huelga. En el mismo sentido la propia configuración del Estado español como social y democrático de derecho, y la afirmación del principio de igualdad que contiene en su seno, impiden que le sean negados a este colectivo.

Con respecto a la libertad sindical y de asociación, hay que recordar que si bien la LOLS permite solamente a los autónomos que no tengan trabajadores afiliarse a un sindicato, impide a todos crear sindicatos propios, lo cual supone reducir al absurdo el derecho establecido al efecto para estos trabajadores.

Pero es que además el derecho a la Asociación es solo posible a través de la Ley del 77, que relativa al asociacionismo empresarial tiene por finalidad la coordinación de la negociación colectiva por la parte empleadora, que no es evidentemente el fin que reclamamos.

Por tanto nuestras reivindicaciones se centran en el derecho a sindicarse libremente ya a dotar a la legislación asociativa de las particularidades precisas para su completo desarrollo, al objeto de que este colectivo pueda tener fuerza reivindicativa y eficacia defensiva suficiente para sus intereses.

En cuanto a la negociación colectiva, es el propio marco de la futura Constitución para Europa, quien define lo que ya es la realidad del establecimiento del desarrollo de las relaciones laborales basadas en acuerdos colectivos o acuerdos marco, es decir en la propia autocomposición y participación de los agentes socio laborales y económicos implicados.

En este contexto entendemos que debe avanzar la regulación diaria del trabajo autónomo a través de ámbitos de negociación de carácter sectorial, territorial o de centro de trabajo, es decir unidades de negociación con necesidades de protección homogéneas, en cuestiones que afectan al desarrollo de su actividad y que van desde las percepciones económicas a la prevención de riesgos o la formación etc. con el objeto de cubrir vacíos o de mejorar lo establecido a través del acuerdo de las partes a través de este instrumento que la experiencia ha perfilado como el más eficaz en la adaptación a los cambios y a la diversidad social..

El paro reivindicativo, o derecho a la huelga de los trabajadores autónomos es objeto también de reclamación histórica por parte del colectivo, y ello porque la circunstancia de que se haya realizado una interpretación restrictiva de este derecho constitucional impidiendo a los autónomos su ejercicio, no ha impedido en modo alguno la aparición de conflictos y de medidas de presión colectiva.

Estas acciones, sin embargo se han venido desarrollando sin garantías para terceros. No podemos olvidar que estas medidas, en cuanto afectan o pueden afectar a servicios esenciales para la comunidad (el tan citado de las grúas, pero pensemos en ambulancias, en trasportes de alimentos etc) pueden revestir notoria gravedad, y hoy por hoy están ajenos a la intervención y control públicos en su caso. Proponemos por tanto una regulación suficiente de este derecho que garantice su ejercicio por los trabajadores por cuenta propia, y el respeto por parte de ellos de los derechos de la comunidad en su conjunto.

Igualmente consideramos necesaria la regulación del régimen contractual al que han de acogerse los trabajadores autónomos en el desempeño de su actividad.

En la actualidad las relaciones contractuales que establecen los trabajadores autónomos con los empresarios contratantes de su actividad, se hallan sujetas al derecho civil y mercantil, y en su consecuencia se desarrollan en la casi total ausencia de garantías de protección mínimas para la que no es sino la parte más débil de la relación contractual, lo cual les impide alcanzar un margen mínimo de estabilidad y seguridad jurídicas que les permitan sobrevivir en condiciones de competitividad en los mercados.

Esta situación es más grave cuanto mayor es el grado de dependencia respecto del empresario principal, lo cual nos indica la necesidad de establecer una regulación contractual general, con determinadas características específicas impregnadas de una mayor protección para los autónomos dependientes.

En cuanto a las características básicas de esta regulación, se trata de recoger principios muy elementales como:

Los relativos a la modificación, suspensión y extinción de los contratos, en el sentido de que a nuestro juicio hay que intentar dotar a los mismos de sustentos de los que hoy carecen como son una cierta estabilidad y firmeza en el tiempo en cuanto a las condiciones pactadas y a las garantías por incumplimiento de las mismas.

Se trata en consecuencia de impedir que los acuerdos contractuales alcanzados por las partes y que en definitiva han llevado al común acuerdo de las voluntades se vean alterados por la parte más fuerte y dominante al objeto de desequilibrar la balanza al albur de su voluntad.

Igualmente se pretende que si tales cambios contractuales o la extinción del propio pacto se produce como consecuencia de la mera voluntad de una de las partes, ello de lugar a la correspondiente indemnización de los perjuicios causados., entendiéndose por tales tanto los meramente económicos como el perjuicio profesional y las expectativas creadas

Habrá además que prever causas legítimas de suspensión a parte de las consignadas en los contratos o convenios colectivos, de estricto sentido de justicia como la maternidad, adopción enfermedad, medidas reivindicatorias etc.

Como decíamos los autónomos **dependientes** han de gozar de una mayor protección, también contractual, y de seguridad y firmeza en los derechos y deberes que les son de aplicación para lo cual:

1. Proponemos la obligación de que sus contratos consten por escrito para evitar manipulaciones o reinterpretaciones a ulterior de carácter interesado de los pactos establecidos.
2. El establecimiento de un periodo de prueba.
3. El registro del contrato ante la autoridad laboral.
4. Igualmente entendemos imprescindible que se establezcan condiciones de descanso de este grupo cuya dependencia de terceros puede impedir la autoorganización de su trabajo, y que por tanto se sitúen en condiciones tales que impidan un mínimo de condiciones de ocio y descanso.

Por otro lado, La protección social y a la seguridad y salud de los trabajadores autónomos ha de ser también objeto de reconocimiento específico.

La necesidad de equiparar la protección social de los trabajadores autónomos con respecto a los trabajadores por cuenta ajena es una de las más, o quizás la más clásica de las reivindicaciones de este colectivo.

Pese a que era un principio recogido ya en la Ley de Bases de la Seguridad Social, y fue ratificado y enunciado por los Pactos de Toledo, y a decir verdad ha inspirado la práctica totalidad de las reformas legislativas efectuadas en este sentido, es lo cierto que la afiliación al RETA sigue suponiendo un déficit de protección respecto al régimen general que consideramos de sostenimiento imposible en la actualidad, pudiendo ser este un buen momento para soslayarlo, o al menos para empezar a hacerlo.

Dentro de las medidas que proponemos en este sentido las más significativas son las siguientes:

1. La contratación de familiares hasta el tercer grado, sin que tengan que verse avocados como en la actualidad al régimen de autónomos cuando verdaderamente concurren las notas definitorias de la relación laboral.
2. Mínimo exento y trabajo autónomo a tiempo parcial. Estos dos mecanismos que proponemos derivan de la obligación que establece el RETA de cotizar partiendo de unas bases mínimas establecidas reglamentariamente, de manera que actúan sobre el trabajo mismo, o sobre la mera intención de trabajar (si no se obtiene ingreso alguno) y ello sin atender en ningún caso a las circunstancias que rodean a la realización efectiva de la actividad y que pueden determinar la inexistencia de ingresos o el carácter residual de los mismos, o la compatibilización de la actividad con otra, por ello consideramos que ha de existir un límite mínimo de ingresos a partir de los cuales, y solo a partir de ellos se devengaría la obligación de cotizar. Igualmente la posibilidad de desarrollar el trabajo autónomo a tiempo parcial, cuando suponga 20 o menos horas semanales y se acredite bien con la compatibilización con otra actividad o con un contrato como autónomo dependiente.
3. La posibilidad de jubilarse anticipadamente en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores.
4. Prestación por cese de actividad cuando existan circunstancias objetivas.
5. La posibilidad de acumular las bases de cotización en caso de pluriactividad.
6. Capitalización por desempleo para los promotores que vayan a hacerse autónomos, y hasta el 100% del desempleo acumulado.
7. Con respecto a las contingencias profesionales, se trata de rebajar el nexo de causalidad que tal y como está establecido impide en la práctica el reconocimiento del accidente in itinere e in misión hay que rebajar la conexión geográfica y cronológica actual.
8. En cuanto a la seguridad y salud en el trabajo; partimos de que el trabajador autónomo incurre en el ejercicio de su actividad en idénticos riesgos que el trabajador por cuenta ajena, y por tanto han de establecerse medidas adecuadas para proteger su propia salud y la de los trabajadores a su cargo (lo cual no resulta novedoso en el ámbito europeo) como derechos/deberes de obligado cumplimiento, sujetos a supervisión y control

Otro de los aspectos más importantes es el relativo al régimen fiscal, que como en casi todos los relativos a los trabajadores autónomos abunda la dispersión, la inseguridad y el desfavor. Entendemos en su consecuencia como imprescindible abordar el tratamiento específico de este apartado desde el consenso y la participación de los agentes sociales, en aras de evitar:

1. Que se prime la adopción de la forma jurídica societaria para el desempeño de la actividad.
2. Evitar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sobre todo al inicio de la actividad sean excesivamente gravosas y complicadas.
3. Falta de ayudas y de incentivos al principio de la actividad que es cuando más se necesitan.
4. La inadecuación del sistema de módulos a la nueva realidad etc

Al objeto de resolverlo, como organismo de interlocución se crearía la Comisión Consultiva Nacional del Régimen Fiscal del Trabajo Autónomo.

La responsabilidad patrimonial del trabajador autónomo, ha de ser a nuestro juicio reestructurada desde el inicio. Como es bien conocido los trabajadores autónomos responden del resultado de su actividad frente a terceros con todos sus bienes presentes y futuros, lo que ideado con el fin de ofrecer una cierta garantía frente a terceros produce el efecto contrario, por cuanto puede avocar en una situación de insolvencia previa que permita salvaguardar la situación personal de cada uno ante una eventualidad dañosa.

Esta circunstancia actúa por el contrario como un desincentivo evidente al inicio de la actividad y frena el desarrollo normal de la misma en su conjunto sin que tenga además ningún tipo de justificación atendiendo a las obligaciones de transparencia pública a que se ve sometido el colectivo.

Por ello entendemos que tal situación podría resolverse por la vía de crear un registro de bienes afectos donde los autónomos indicaran qué bienes o derechos, y bajo qué valoración quedan sujetos a la actividad de que se trate, quedando limitada la responsabilidad a tales bienes.

Igualmente en situaciones de concurso, entendemos ha de existir una cierta prelación de los créditos de los autónomos con respecto de la totalidad de la masa, y que en los órganos concursales deberían participar expertos del sector.

La Administración Pública, a nuestro juicio en su configuración como administración servicial y prestacional como corresponde a una administración pública democrática, ha de tener participación activa en la promoción de los principios y valores del trabajo autónomo que no solo son una realidad en expansión sino una realidad positiva en cuanto esencia del autoempleo y motor económico evidente como hemos visto.

En cuanto al autoempleo concretamente, se encuentra mandatada por la propia Constitución española (artículo 129), que como ustedes saben establece que *los poderes públicos promoverán las diversas formas de participación en la empresa, y establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción*

Le corresponden por tanto como tareas de interés público prioritario la promoción, estímulo y desarrollo del trabajo autónomo, facilitando las condiciones de acceso al mismo en condiciones de igual-

dad para todos los ciudadanos sin distinción alguna por razón de sexo, raza, etc., estableciendo las condiciones básicas para asegurar la competencia en condiciones mínimas con empresas de mayor dimensión, adoptando medidas fiscales, y financieras de apoyo así como de asistencia técnica y promoviendo el asociacionismo y la participación institucional como dos grandes líneas .

En este sentido consideramos necesario garantizar una interlocución social suficiente en este sector a través de la creación de órganos de representación fomento y promoción del trabajo autónomo en que se encuentren suficientemente representadas las organizaciones de autónomos dotadas de representatividad suficiente de carácter nacional, o sectorial.

Uno de los obstáculos de mayor trascendencia practica que encuentran los trabajadores autónomos en el ejercicio de su actividad es el derivado de que la jurisdicción competente para resolver sus conflictos en el tráfico es la civil y mercantil, con la consecuencia inmediata de que la reclamación frente a un impago, un despido, una vulneración de derechos etc., se ve sujeta a pleitos a menudo interminables y muy costosos.

De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva que la constitución española reconoce a todos los ciudadanos, tiene una traducción muy distinta para un trabajador por cuenta ajena, que puede ver resueltos sus problemas de forma rápida y poco gravosa, a un trabajador autónomo.

Entendemos en su consecuencia que la jurisdicción social por razones de proximidad y conocimiento de los asuntos a tratar, por razones de celeridad en la tramitación de los asuntos, y por economía no solamente de partes sino también procesales, es la jurisdicción adecuada para la resolución de estos conflictos, lo cual será un paso de gigante de cara a dotar de virtualidad práctica a un conjunto de derechos que si luego no tienen traducción judicial eficaz pueden quedar reducidos a papel mojado si no se garantiza su ejercicio a través del acceso a la jurisdicción en condiciones mínimas de tutelaje.

Todos estos elementos, en la configuración que adoptan en nuestra Propuesta de Estatuto, o en aquella que finalmente se determine, contribuirán sin duda a paliar el estado de desprotección y desregularización en que se encuentra un sector que en el Estado español significa el auténtico motor socio laboral de la actividad económica.